

## **PRONUNCIAMIENTO N° 455-2024/OSCE-DGR**

Entidad : Gobierno Regional de Huánuco-Sede Central

Referencia : Licitación Pública N° 5-2024-GRH/CS-1, convocada para la “Adquisición de equipamiento biomédico de equipos complementarios para la obra mejoramiento de la capacidad resolutive de los servicios de salud del Hospital Regional Hermilio Valdizán de Huánuco Nivel III-1 segunda etapa”.

---

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 25 de julio<sup>1</sup> de 2024 y subsanado el 13<sup>2</sup> de agosto de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases presentada por el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Ahora bien, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida por la Entidad, con fecha 16<sup>3</sup> y 27<sup>4</sup> de agosto de 2024, mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>5</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 23 referida a la “**Característica técnica -B02 Indicador de estado de batería**”.

---

<sup>1</sup> Mediante el expediente N° 2024-0099243.

<sup>2</sup> Mediante el expediente N°2024-0107180.

<sup>3</sup> Mediante el expediente N°2024-0108927.

<sup>4</sup> Mediante el expediente N°2024-0114053.

<sup>5</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 24, referida a la “**Característica técnica -E01 Adquisición de ECG**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 26, referida a la “**Característica técnica -B25 Capacidad de succión no menor a 40 L/min**”.
- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 27, referida a la “**Característica técnica -B02 Con asa o agarradera**”.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 28, referida a la “**Característica técnica-B46 Con pantalla LCD TFT a color táctil**”.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 29, referida a la “**Característica técnica-B49 Sistema de video e iluminación con pantalla**”.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 30, referida a la “**Característica técnica-B55 Baterías recargables tiempo aproximado de uso**”.
- **Cuestionamiento N° 8** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 32, referida a la “**Característica técnica-A05 Con dos asas de empuje ergonómico**”.
- **Cuestionamiento N° 9** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 33, referida a la “**Característica técnica-A09 Porta etiqueta para todos los cajones**”.
- **Cuestionamiento N° 10** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 34, referida a la “**Característica técnica-A12 Caja de almacenamiento lateral**”.
- **Cuestionamiento N° 11** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 35, referida a la “**Característica técnica-A16 Cajones pequeños**”.
- **Cuestionamiento N° 12** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 36, referida a la “**Característica técnica-A17 Cajones medianos**”.

- **Cuestionamiento N° 13** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 37, referida a la “**Característica técnica-A18 Cajón grande**”.
- **Cuestionamiento N° 14** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 38, referida a la “**Característica técnica-A21 Tachos o cestas para basura**”.
- **Cuestionamiento N° 15** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 40, referida a la “**Característica técnica-B10-Botón de acceso directo**”.
- **Cuestionamiento N° 16** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 43, referida a la “**Característica técnica-D09 Fuerza de succión**”.
- **Cuestionamiento N° 17** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 44, referida a la “**Característica técnica-D11 Filtro bactericida/ hidrofóbico**”.
- **Cuestionamiento N° 18** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 45, referida a la “**Característica técnica-D12 Filtro hidrofóbico como protector**”.
- **Cuestionamiento N° 19** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 46, referida a la “**Característica técnica-D13 Bomba silenciosa libre de mantenimiento**”.
- **Cuestionamiento N° 20** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 47, referida al “**Resumen ejecutivo**”.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

De manera previa, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinados aspectos del requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia y expediente técnico de obra, según corresponda); sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica al respecto<sup>6</sup>, considerando que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

---

<sup>6</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

**Cuestionamiento N° 1:**

**Respecto a la “Característica técnica- B02 Indicador de estado de batería”.**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/o observación N° 23, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación, mencionando únicamente de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, el cual carece de sentido toda vez que los desfibriladores más modernos permiten monitorear continuamente la salud y el estado de carga de la batería, proporcionando alertas cuando esta necesita mantenimiento o reemplazo.

Asimismo, señaló que la referida especificación técnica solo es cumplida por la marca Emtel con su modelo Defimax Biphasic en el mercado, lo cual vulnera el principio de libertad de competencia. Por lo tanto, solicita acoger la presente observación y aceptar lo siguiente: "B02 Indicador de estado de batería", con el fin de evitar el direccionamiento hacia una determinada marca.

**Pronunciamento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : EX-1</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: DESFIBRILADOR CARDIACO</i>	
<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B</i>	<i>GENERALES</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B02</i>	<i><u>Indicador de estado de la batería, con función de descarga periódica y restauración para mejorar el tiempo de vida útil</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 23, observó que dicha característica estaría

dirigida para la marca Emtel con su modelo Defimax Biphasic; por ese motivo solicitó que se aceptará: “B02 Indicador de estado de batería”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de proveedores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante los Informes N° 026-2024-JEFQ<sup>7</sup> y N° 028-2024-JEFQ<sup>8</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- El acondicionamiento (descarga-carga-restablecimiento) de las baterías es una recomendación de diferentes fabricantes de desfibriladores, siendo que algunos lo realizan de manera automática y otros de forma manual. Consideró importante que el equipo cuente con dicha función para prolongar la vida útil de las baterías.
- Asimismo, indicó que se decidió no acoger la referida observación debido a que: i) la función de descarga periódica ayuda a mantener la batería en óptimas condiciones al evitar la acumulación de efectos de memoria (en el caso de baterías recargables) y otros problemas asociados con el envejecimiento de las baterías, lo que asegura un funcionamiento correcto de la batería por más tiempo; y ii) la restauración de la batería puede ayudar a recalibrar o revivir su capacidad, mejorando la fiabilidad del desfibrilador en situaciones críticas y reduciendo la probabilidad de fallos en el dispositivo debido a problemas con la batería. Además, estas funciones permiten un mantenimiento más eficiente dentro de un plan de mantenimiento rutinario, asegurando que el dispositivo esté en perfecto estado cuando sea necesario.
- Por otro lado, señaló que dicha característica es cumplida por más de una marca, siendo estas las siguientes: fabricante MINDRAY, modelo BENEHEART D3, y fabricante EMTEL con su modelo DEFIMAX BIPHASIC.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “B02 Indicador de estado de la batería, con función de descarga periódica y restauración para mejorar el tiempo de vida útil”, según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica B02- Indicador

<sup>7</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>8</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

de estado de la batería, con función de descarga periódica y restauración para mejorar el tiempo de vida útil.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°23 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 2**

#### **Respecto a la “Característica técnica -E01 Adquisición de ECG”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 24, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación, mencionando únicamente de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, el cual carece de sentido dado que la capacidad para visualizar múltiples ondas simultáneamente puede ser una característica conveniente, pero no refleja la vigencia tecnológica del desfibrilador monitor. Por lo tanto, solicitó que se acoja la presente observación y se acepte lo siguiente: “Adquisición de ECG a través del cable del paciente, con 06 derivaciones o más (I, II, III, AVR, AVF como mínimo), con cuatro (04) ondas visualizadas de manera simultánea en monitorización”. Esto permitirá una mayor pluralidad de postores y no la exclusividad a una sola marca.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b>“ ANEXO 01</b>
<b>ITEM 01</b>
<b>CLAVE : D-110</b>
<b>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: DESFIBRILADOR CARDIACO</b>

<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</b>	
(...)	(...)
<i>E</i>	<i>ELECTROCARDIOGRAMA (ECG)</i>
<i>E01</i>	<u><i>Adquisición de ECG a través de cable del paciente, 06 derivaciones o más : I, II, III aVR, aVL, aVF, como mínimo, con siete (7) ondas visualizadas de manera simultánea en monitorización</i></u>
(...)	(...)

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 24, solicitó aceptar lo siguiente: “E01-Adquisición de ECG a través de cable del paciente 06 derivaciones o más: I, II, III, AVR, AVL, AVF como mínimo con cuatro (04) ondas visualizadas de manera simultánea en monitorización.”

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>9</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>10</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Indicó que la referida característica no limita la pluralidad de proveedores, como señala el recurrente, ya que existen diferentes marcas de desfibriladores que desarrollan tecnologías capaces de realizar una monitorización más detallada del paciente.
- Asimismo, señaló que se solicitó obtener al menos las 6 derivaciones básicas, ya que esto permite tener una visión más completa de la actividad eléctrica del corazón al detectar un rango más amplio de anomalías cardíacas. Además, mediante el modo de monitorización del desfibrilador, se pueden visualizar 7 ondas de manera simultánea, que podrían ser las 7 derivaciones obtenidas con un cable de 5 ramales, según algunos fabricantes, o las 6 derivaciones básicas solicitadas más una onda de respiración u otra, según otros fabricantes. Ambos modos de visualización de las 7 ondas serían válidos.

<sup>9</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>10</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

- Indicó también que un desfibrilador que solo visualiza cuatro ondas simultáneamente limita la cantidad de información disponible en un momento dado, lo que podría llevar a un diagnóstico menos detallado o a la necesidad de cambiar de derivaciones con mayor frecuencia. Por lo tanto, un dispositivo con visualización de siete ondas es superior en situaciones críticas o cuando se requiere un monitoreo más detallado.
- Finalmente, señaló que no tendría sentido cambiar la referida característica, ya que desde el inicio se solicitó la capacidad de mostrar 6 derivaciones (ondas), y existen más de un fabricante que cumplen con esta característica, siendo estas las siguientes: fabricante MEDIANA con su modelo D700 y el fabricante SCHILLER con su modelo DEFIGARD HG-7.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “E01-Adquisición de ECG a través de cable del paciente, 06 derivaciones o más: I, II, III aVR, aVI, aVF, como mínimo, con siete (7) ondas visualizadas de manera simultánea en monitorización”, según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica E01-Adquisición de ECG a través de cable del paciente, 06 derivaciones o más : I, II, III aVR, aVI, aVF, como mínimo, con siete (7) ondas visualizadas de manera simultánea en monitorización.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°24 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 3**

**Respecto a la “Característica técnica  
-B25 Capacidad de succión no menor a  
40 L/min”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 26, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación. Además, señaló que una succión superior puede causar daño a los tejidos del paciente, especialmente en situaciones delicadas como la aspiración de secreciones en vías respiratorias o durante procedimientos quirúrgicos, y que mantener la succión en un rango seguro, como 40L/min, ayuda a minimizar dichos riesgos. Por lo tanto, solicitó que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: “Capacidad de succión no menor a 40 L/min”, con el fin de permitir una mayor pluralidad de postores y evitar el direccionamiento hacia una determinada marca.

### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-110</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE PARA INTUBACIÓN DIFÍCIL</i>	
<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B</i>	<i>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B25</i>	<i><u>Capacidad de succión no menor a 46 L/min</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 26, con el fin de generar una mayor participación de postores, se solicitó aceptar lo siguiente: “B25- Capacidad de succión no menor a 40 L/min.”

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de proveedores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>11</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>12</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Se optó por no acoger lo solicitado por el recurrente, dado que una capacidad de succión no menor a 46 L/min se fundamenta en la necesidad de garantizar una succión rápida y efectiva en situaciones de emergencia, así como en procedimientos médicos donde se pueden encontrar grandes volúmenes de sangre.
- Además, indicó que, aunque una succión excesivamente alta puede ser perjudicial en situaciones delicadas, como en pacientes pediátricos o con tejidos sensibles, el presente requerimiento está diseñado para ser utilizado en casos donde se anticipa un volumen significativo de fluidos y donde la rapidez de la aspiración es crítica para la seguridad del paciente.
- Asimismo, señaló que una mayor capacidad de succión permite una mayor eficiencia operativa, reduciendo el tiempo necesario para limpiar las vías respiratorias o el campo quirúrgico, lo cual es crucial en situaciones donde cada segundo cuenta.
- Por otro lado, precisó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos de coches de paros que cumplen con la referida característica, siendo estas las siguiente: Marca MEDELA con su modelo DOMINATEX FLEX , marca ARDO MEDICAL con su modelo MASTER.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “B25- Capacidad de succión no menor a 46 L/min”, según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica B25-Capacidad de succión no menor a 46 L/min.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°26 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

---

<sup>11</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>12</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 4**

**Respecto a la “Característica técnica-B02 Con asa o agarradera”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 27, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación, mencionando únicamente de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, lo cual carece de sentido, dado que se trata simplemente de un tema de diseño. Por lo tanto, solicitó que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: "Con asa o agarradera en al menos un lado que permita un fácil desplazamiento", con el fin de permitir una mayor pluralidad de postores.

**Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-110</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE PARA INTUBACIÓN DIFÍCIL</i>	
<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B</i>	<i>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B2</i>	<i><u>Con asa o agarradera en ambos lados que permita un fácil desplazamiento</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 27, observó que la referida característica está dirigida para la marca JONC, lo que impedirá la participación de proveedores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: “B02 con asa o agarradera en al menos un lado que permita un fácil desplazamiento”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de proveedores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>13</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>14</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Se optó por no acoger lo solicitado por el recurrente, debido a que tener agarraderas en ambos lados permite que dos personas maniobren el coche simultáneamente, lo cual es particularmente útil en espacios estrechos o en áreas congestionadas, como una sala de emergencias llena de equipo. Contar con agarraderas en ambos lados proporciona un mejor control sobre el coche, reduciendo el riesgo de que se vuelque o se desplace de manera descontrolada, especialmente cuando se mueve a alta velocidad o sobre superficies irregulares. Además, el coche puede ser empujado o jalado desde cualquier lado, lo que facilita el acceso rápido y el movimiento en diferentes direcciones, algo crucial durante una emergencia en la que cada segundo cuenta.
- Asimismo, precisó que un coche con asa en un solo lado limita la maniobrabilidad y el control, ya que solo una persona puede empujar o jalar el coche de manera efectiva. En situaciones de emergencia, esta limitación puede dificultar mover el coche con precisión y rapidez, lo que podría retrasar el acceso al equipo necesario.
- Además, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, ya que existen marcas de coches de paros que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: la marca BESTRAN con su modelo BT-EYN10 y la marca MEDIK con su modelo MK-P17.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “B2- Con asa o agarradera en ambos lados que permita un fácil desplazamiento” , según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

---

<sup>13</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>14</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica B2-Con asa o agarradera en ambos lados que permita un fácil desplazamiento.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°27 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 5**

**Respecto a la “Característica técnica-B46 Con pantalla LCD TFT a color táctil”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 28, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación, mencionando únicamente de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, lo cual carece de sentido, dado que la elección entre pantalla táctil y botones físicos se relaciona más con la usabilidad y la preferencia del usuario que con la tecnología fundamental del dispositivo. Además, ambos tipos de interfaces pueden ser compatibles con la tecnología actual de videolaringoscopia. Por lo tanto, solicitó que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: "Con pantalla LCD TFT a color que se adapte a la hora de laringoscopia directamente a través de un dispositivo adaptador."

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**ITEM 01**

**“ ANEXO 01**

<b>CLAVE : D-110</b>	
<b>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE PARA INTUBACIÓN DIFÍCIL</b>	
<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</b>	
(...)	(...)
<b>B</b>	<b>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS</b>
(...)	(...)
<b>B46</b>	<b><u>Con pantalla LCD TFT a color táctil que se adapte a la hoja del laringoscopio directamente a través de un dispositivo adaptador</u></b>
(...)	(...)

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 28, con el fin de generar una mayor participación de postores, solicitó aceptar lo siguiente: “B46-Con pantalla LCD TFT a color que se adapte a la hoja de laringoscopio directamente a través de un dispositivo adaptador”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>15</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>16</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Se optó por no acoger lo solicitado por el recurrente, debido a que la característica técnica en cuestión fue elaborada conforme a las tecnologías actuales. La interfaz táctil mejora y facilita la interacción entre el usuario y el dispositivo médico. Si bien el recurrente argumenta que dicha característica tiene más que ver con la usabilidad y preferencias de usuario, cabe preguntar: ¿cuál sería el fin de solicitar un videolaringoscopio? En todo caso, solo se debería solicitar un laringoscopio convencional, que cumpliría la misma finalidad. Además, indicó que el uso de botones físicos puede ser más lento y menos intuitivo, lo que podría complicar la operación del dispositivo en situaciones de estrés.

<sup>15</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024

<sup>16</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

- Asimismo, señaló que las ventajas de una pantalla LCD TFT a color táctil en el videolaringoscopio son que la funcionalidad táctil permite a los profesionales de la salud interactuar directamente con la pantalla, facilitando ajustes rápidos, como el cambio de configuraciones o la selección de opciones, sin la necesidad de botones físicos o controles adicionales. Esto agiliza el proceso durante situaciones de emergencia, y la pantalla táctil permite una navegación más rápida a través de menús y funciones, lo que puede ser vital para ajustar parámetros de visualización o acceder rápidamente a funciones específicas del dispositivo.
- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: Marca MEDCAPTAIN con su modelo VS-10 SERIES y la marca CORERAY y su modelo CR-31, lo cual tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “B46 Con pantalla LCD TFT a color táctil que se adapte a la hoja del laringoscopio directamente a través de un dispositivo adaptador” , según lo expuesto precedentemente; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica B46- Con pantalla LCD TFT a color táctil que se adapte a la hoja del laringoscopio directamente a través de un dispositivo adaptador.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°28 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolució;n; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 6

## Respecto a la “Característica técnica-B49 Sistema de video e iluminación con pantalla”

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 29, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación. Señaló que una pantalla más grande no garantiza una mejor calidad de imagen si la resolución no es adecuada, y que tanto las pantallas de 3” como de 4.5” ofrecen alta resolución y buen contraste, proporcionando una imagen clara y útil para la intubación. Además, la pantalla táctil se relaciona más con la usabilidad y la preferencia del usuario que con la tecnología fundamental del dispositivo. Por lo tanto, solicitó que se acoja la presente observación y se acepte lo siguiente: "Sistema de video e iluminación con pantalla a color LCD (TFT) o LED de 3 pulgadas o más."

### Pronunciamiento

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-110</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE PARA INTUBACIÓN DIFÍCIL</i>	
<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>	
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B</i>	<i>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B49</i>	<i><u>Sistema de video o iluminación con pantalla a color LCD (TFT) o led de 4.5 o mayor táctil</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 29, con el fin de generar una mayor participación de postores, solicitó aceptar lo siguiente: “B49- Sistema de video e iluminación con pantalla a color LCD (TFT) o led de 3 o mayor”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas

necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>17</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>18</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Se optó por no acoger lo solicitado por el recurrente, ya que el tamaño de la pantalla es primordial para facilitar la intubación. El único medio por el cual el médico realiza la intubación es a través de la pantalla, por lo que esta debe ser amplia. Existe una gran diferencia entre una pantalla de 3 pulgadas y una de 4.5 pulgadas, siendo aproximadamente 4 cm más grande.
- Asimismo, indicó que la tecnología está enfocada en la usabilidad y que los dispositivos médicos no son ajenos al avance tecnológico. Una pantalla de 3 pulgadas o menor ofrece un área de visualización reducida, lo que puede dificultar la observación detallada de la anatomía durante la intubación y requerir más cambios de configuración o zoom para obtener una visión clara. Además, una menor superficie limita la cantidad de información que se puede mostrar simultáneamente, lo que exige más tiempo para acceder a la información necesaria durante el procedimiento.
- Además, señaló los beneficios de trabajar con una pantalla de 4.5 pulgadas o mayor: i) ofrece una mejor visibilidad de la imagen durante el proceso de intubación, lo cual es especialmente útil para visualizar detalles anatómicos críticos, como las cuerdas vocales y la glotis; ii) permite mostrar más información simultáneamente, como indicadores de estado, parámetros del paciente o menús de configuración, sin obstruir la vista del área de intubación; y iii) reduce la necesidad de forzar la vista, lo que es beneficioso durante procedimientos largos o en situaciones de emergencia, donde se requiere mantener la concentración durante un tiempo prolongado.
- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: Marca SONSEREND con su modelo DP07 y la marca CORERAY y su modelo CR-31.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “B49-Sistema de video o iluminación con pantalla a color LCD (TFT) o led de 4.5 o mayor táctil” , según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

---

<sup>17</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024

<sup>18</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica B49-Sistema de video o iluminación con pantalla a color LCD (TFT) o led de 4.5 o mayor táctil.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°29 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 7**

**Respecto a la “Característica técnica-B55 Baterías recargables tiempo aproximado de uso”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 30, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación, mencionando únicamente de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, lo cual carece de sentido, dado que esta se relaciona con avances en características como la calidad de la imagen, las capacidades de conectividad y la integración con otros sistemas. Por lo tanto, solicitó que se acoja la presente observación y se acepte lo siguiente: "Baterías recargables con un tiempo aproximado de uso de 2 horas o más."

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<b><i>“ ANEXO 01</i></b>
<b><i>ITEM 01</i></b>
<b><i>CLAVE : D-110</i></b>

<b>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE PARA INTUBACIÓN DIFÍCIL</b>	
<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</b>	
(...)	(...)
<b>B</b>	<b>CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS</b>
(...)	(...)
<b>B55</b>	<b><u>Baterías recargables, tiempo aproximado de uso con baterías de 5 horas o más</u></b>
(...)	(...)

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 30, con el fin de generar una mayor participación de postores, solicitó aceptar lo siguiente: “B55- Baterías recargables, tiempo aproximado de uso con baterías de 2 horas o más”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>19</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>20</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- La duración de la batería en un videolaringoscopio es una característica tecnológica central que afecta la fiabilidad, funcionalidad, seguridad del paciente y la competitividad del dispositivo en el mercado, y no puede ser considerada únicamente como un aspecto operativo.
- Asimismo, señaló que la duración de la batería no solo es un aspecto operativo, sino que afecta directamente la funcionalidad del videolaringoscopio. Sin una duración de batería adecuada, el dispositivo podría dejar de funcionar en medio de un procedimiento crítico, lo que no solo es un problema operativo, sino también una cuestión de seguridad para el paciente.
- Además, indicó que se optó por no acoger la referida observación, dado que la característica técnica en cuestión fue elaborada conforme a las tecnologías actuales. Los videolaringoscopios son equipos portátiles, por lo tanto, deben

<sup>19</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>20</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

contar con energía autónoma y de larga duración para garantizar su operatividad en todo momento. Una duración prolongada de la batería puede reducir la frecuencia de recargas y, por lo tanto, el desgaste de la batería, lo que contribuye a un menor costo de mantenimiento y una mayor vida útil del dispositivo. Esto no solo es una cuestión operativa, sino también un aspecto tecnológico y económico importante para los hospitales y centros de salud.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “B55- Baterías recargables, tiempo aproximado de uso con baterías de 5 horas o más” , según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica B55- Baterías recargables, tiempo aproximado de uso con baterías de 5 horas o más.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N° 30 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 8**

**Respecto a la “Característica técnica-A05 Con dos asas de empuje ergonómico”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 32, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación, mencionando únicamente de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, lo cual carece de sentido, dado que se trataría simplemente de un tema de diseño. Por lo tanto, solicitó que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: "A05 con dos asas de empuje ergonómicas en al menos un lado."

## Pronunciamento

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A05</i>	<i><u>Con dos asas de empuje ergonómicos en ambos lados</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 32, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca JONCN, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: A05-Con dos asas de empuje ergonómico en al menos un lado.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>21</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>22</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Un coche con asa en un solo lado limita la maniobrabilidad y el control, ya que solo una persona puede empujar o jalar el coche de manera efectiva. En situaciones de emergencia, esta limitación puede dificultar mover el coche rápidamente y con precisión, lo que podría retrasar el acceso al equipo necesario.
- Asimismo, indicó que se optó por no acoger la referida observación, dado que con asas en ambos lados, dos personas pueden maniobrar el coche

<sup>21</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>22</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024

simultáneamente, lo cual es particularmente útil en espacios estrechos o áreas congestionadas, como una sala de emergencias llena de equipo. El coche puede ser empujado o jalado desde cualquier lado, lo que facilita el acceso rápido y el movimiento en diferentes direcciones, algo crucial durante una emergencia donde cada segundo cuenta.

- Además, precisó que cuando dos personas comparten la carga de empujar o jalar el coche, el esfuerzo físico se distribuye, lo que reduce la fatiga y mejora la eficiencia del personal médico, especialmente en situaciones donde el coche debe ser movido frecuentemente o a largas distancias.
- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: marca BESTRAN con su modelo BT-EYN10 y la marca MEDIK con su modelo MK-P17.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “A05- Con dos asas de empuje ergonómicos en ambos lados”, según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica A05- Con dos asas de empuje ergonómicos en ambos lados, con función de descarga periódica y restauración para mejorar el tiempo de vida útil.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N° 32, y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 9**

**Respecto a la “Característica técnica-A09 Porta etiqueta para todos los cajones”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 33, indicando que la referida absolución no ha sido debidamente motivada, debido a que el comité de selección no desarrolla una argumentación para desvirtuar la observación, indicando solamente de forma repetitiva de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica el cual carece de sentido toda vez que se trataría de simplemente de un tema de diseño. Por lo que, solicitó acoger la referida observación y aceptar lo siguiente: Porta etiqueta para todos los cajones (opcional).

### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A09</i>	<i><u>Porta etiqueta para todos los cajones</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 33, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca JONCN, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: A09-Porta etiqueta para todos los cajones (opcional).

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>23</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>24</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Si los portaetiquetas son opcionales, puede haber variabilidad en la organización del coche de paro, lo que podría llevar a confusión o retrasos en momentos críticos si no todos los cajones están etiquetados. La falta de un sistema de etiquetado estándar podría resultar en una organización inconsistente, aumentando el riesgo de errores y reduciendo la eficiencia operativa.
- Asimismo, se indicó que trabajar con portaetiquetas para todos los cajones garantiza que cada compartimiento esté claramente identificado, lo que facilita la localización rápida de medicamentos, equipos y suministros durante una emergencia. La etiquetación clara y consistente reduce el riesgo de errores al acceder a los cajones, como tomar el medicamento o el equipo equivocado. Un sistema de etiquetado claro también facilita la reposición de suministros, ya que el personal puede identificar rápidamente qué materiales necesitan ser reemplazados y en qué cajones deben ir.
- Además, se señaló que se optó por no acoger la referida observación, debido a que la característica técnica A09 es fundamental en un coche de paro, ya que sirve para enumerar, detallar y/o describir qué medicamentos o equipos contienen las cajoneras, y no es exclusivo de un solo fabricante.
- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: marca BESTRAN con su modelo BT-EYN10 , la marca MEDIK y su modelo MK-P17 y la marca PUKANG con su modelo ET-75013-OR.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “A09-Porta etiqueta para todos los cajones” , según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica A09-Porta etiqueta para todos los cajones, con función de descarga periódica y restauración para mejorar el tiempo de vida útil.

---

<sup>23</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>24</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.



dirigido para la marca JONCN, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: A12- Caja de almacenamiento lateral extraíble (opcional).

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>25</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>26</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Si la caja de almacenamiento lateral extraíble es opcional, algunos coches pueden no estar equipados con esta función, lo que podría limitar la capacidad de almacenamiento y la accesibilidad a suministros en situaciones de emergencia. La falta de una caja lateral extraíble podría llevar a una menor consistencia entre los coches de paro lo que puede generar confusión o demoras si el personal no está familiarizado con el equipo.
- Asimismo, respecto a lo señalado por el recurrente respecto a que el almacenamiento lateral extraíble es más un tema de diseño, preciso que con una caja de almacenamiento lateral extraíble integrada, el coche de paro ofrece espacio adicional para almacenar suministros esenciales, lo que facilita la organización y asegura que todos los elementos necesarios estén al alcance inmediato, la caja de almacenamiento lateral extraíble permite al personal médico acceder rápidamente a suministros o equipos adicionales sin tener que abrir los cajones principales del coche.
- La caja extraíble puede ser utilizada de manera independiente del coche, lo que ofrece flexibilidad adicional (puede ser llevada directamente a la cabecera del paciente) o utilizada para transportar suministros específicos a otras áreas de la instalación médica.
- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: marca BESTRAN con su modelo BT-EYN10 , la marca MEDIK y su modelo MK-P17 y la marca PUKANG con su modelo ET-75013-ORM.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “A12-Caja de almacenamiento lateral extraíble”, según lo expuesto

---

<sup>25</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>26</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica A12- Caja de almacenamiento lateral extraíble.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°34 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 11**

#### **Respecto a la “Característica técnica-A16 Cajones pequeños”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 35, indicando que la referida absolución no ha sido debidamente motivada, debido a que el comité de selección no desarrolla una argumentación para desvirtuar la observación y de forma arbitraria modifica la tolerancia a +/- 15 MM cuando ningún extremo del pliego, se solicita dicha tolerancia. Por lo que, solicitó acoger la referida observación y se acepte lo siguiente: Cajones pequeños medidas internas 515X365X68 MM +/- 10 CM, cantidad 02.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>
<i>ITEM 01</i>
<i>CLAVE : D-109</i>
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>

<i>A</i>	<b><i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i></b>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A16</i>	<b><i><u>Cajones pequeños medidas internas 515x365x68mm +/- 5MM, Cantidad 02</u></i></b>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 35, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca JONCN, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: A16-Cajones pequeños medidas internas 515X365X68 MM +/- 10 CM Cantidad 02.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas que satisfacen la necesidad del usuario y que existe una indagación de mercado de equipos médicos que evidencian la pluralidad de postores que cumplen la totalidad del requerimiento. Por lo tanto, dispuso modificar la característica referida de la siguiente manera: A16 Cajones pequeños, medidas internas de 515 x 365 x 68 mm +/- 15 mm, cantidad 02.

Para lo cual, en atención a dicha absolución, la Entidad modificó “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, según el siguiente detalle:

<b><i>“ ANEXO 01</i></b>	
<b><i>ITEM 01</i></b>	
<b><i>CLAVE : D-109</i></b>	
<b><i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i></b>	
<i>A</i>	<b><i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i></b>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A16</i>	<b><i><u>Cajones pequeños medidas internas 515x365x68mm +/- 15MM, Cantidad 02</u></i></b>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>27</sup>, la entidad indicó que se decidió ampliar el rango de tolerancia para el tamaño de los cajones de 5 mm a 15 mm, con el fin de permitir que otras marcas pudieran participar en el proceso de selección, sin que ello afecte lo mínimamente requerido por el área usuaria. Esto se debe a que el rango propuesto por

<sup>27</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

el participante desnaturaliza las especificaciones técnicas, ya que cambiaría completamente el requerimiento técnico mínimo.

Sin embargo, el área usuaria, con el propósito de evitar afirmaciones negativas sin pruebas y/o sustento técnico o legal en contra de la Entidad, dispuso que la característica A16 quedará de la siguiente manera: Cajones pequeños, cantidad 02.

Por lo tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto modificar (ampliar) la característica técnica “A16-Cajones pequeños, cantidad 02”, siendo que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 35.
- **Se adecuará** el “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatorias Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A16</i>	<i>Cajones pequeños <del>medidas internas 515x365x68mm +/- 15MM</del>, Cantidad 02</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opondan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que

los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 12**

**Respecto a la “Característica técnica-A17 Cajones medianos”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 36, indicando que la referida absolución no ha sido debidamente motivada, debido a que el comité de selección no desarrolla una argumentación para desvirtuar la observación y de forma arbitraria modifica la tolerancia a +/- 15 MM cuando ningún extremo del pliego, se solicita dicha tolerancia. Por lo que, solicitó acoger la referida observación y se acepte lo siguiente: Cajones medianos medidas internas 515X365X68 MM +/- 10 CM, cantidad 02.

**Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A17</i>	<i><u>Cajones medianos medidas internas 515x365x110mm +/- 5MM, Cantidad 02</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 36, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca JONCN, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: A17-Cajones medianos medidas internas 515X365X110 MM +/- 10 CM Cantidad 02.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas que satisfacen la necesidad del usuario y que existe una indagación de mercado de equipos médicos que evidencian la pluralidad de postores que cumplen la totalidad del requerimiento. Por lo tanto, se dispuso modificar la referida característica de la siguiente manera: A17 Cajones medianos, medidas internas 515 x 365 x 110 mm +/- 15 mm, cantidad 02.

Para lo cual, en atención a dicha absolución, la Entidad modificó “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, según el siguiente detalle:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A17</i>	<i><u>Cajones medianos medidas internas 515x365x110mm +/- 5MM, Cantidad 02</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>28</sup>, la Entidad indicó que se decidió ampliar el rango de tolerancia para el tamaño de los cajones de 5 mm a 15 mm, con el fin de permitir que otras marcas puedan participar en el proceso de selección, sin que ello afecte lo mínimo requerido por el área usuaria. Cabe señalar que el rango propuesto por el participante desnaturaliza las especificaciones técnicas, ya que cambiaría completamente el requerimiento técnico mínimo.

Sin embargo, el área usuaria, con el objetivo de evitar afirmaciones negativas, sin pruebas y/o sustento técnico o legal en contra de la Entidad, dispuso la característica A17 de la siguiente manera: Cajones medianos, cantidad 02.

Por lo tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto modificar (ampliar) la característica técnica “A17-Cajones medianos, cantidad 02”, siendo que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 36.

<sup>28</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

- **Se adecuará** el “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatorias Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A17</i>	<i>Cajones medianos <del>medidas internas 515x365x110mm +/- 15MM</del>, Cantidad 02</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 13**

### **Respecto a la “Característica técnica-A18 Cajón grande”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de las consultas y/u observaciones N° 37, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación y modificó de forma arbitraria la tolerancia a +/- 15 mm, cuando en ningún extremo del pliego se solicita dicha tolerancia. Por lo tanto, solicitó que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: "Cajones medianos con medidas internas de 515 x 365 x 222 mm +/- 10 mm, cantidad 02."

### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

**“ ANEXO 01**

**ITEM 01**

**CLAVE : D-109**

**DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO**

<b>A</b>	<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</b>
(...)	(...)
<b>A18</b>	<b><u>Cajón grande medidas internas 515X365X222MM +/- 5MM, Cantidad 01</u></b>
(...)	(...)

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N°37, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca JONCN, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: “A17-Cajones medianos medidas internas 515X365X222 MM +/- 10 CM Cantidad 02”.

Ante lo cual, el comité de selección acogió parcialmente lo solicitado, precisando que supone que el participante se refiere a la característica A18 y que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas que satisfacen la necesidad del usuario. Además, existe una indagación de mercado de equipos médicos que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento. Por lo tanto, dispuso modificar la referida característica de la siguiente manera: A 18 Cajones medianos, medidas internas 515 x 365 x 222 mm +/- 15 mm, cantidad 01.

Para lo cual, en atención a dicha absolución, la Entidad modificó “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, según el siguiente detalle:

**ANEXO 01**

**ITEM 01**

**CLAVE : D-109**

**DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO**

<b>A</b>	<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</b>
(...)	(...)
<b>A18</b>	<b><u>Cajón grande medidas internas 515X365X222MM +/- 15MM, Cantidad 01</u></b>

(...)	(...)
-------	-------

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>29</sup>, la Entidad indicó que se decidió ampliar el rango de tolerancia para el tamaño de los cajones de 5 mm a 15 mm, con el fin de permitir que otras marcas puedan participar en el proceso de selección, sin que ello afecte lo mínimo requerido por el área usuaria. Esto se debe a que el rango propuesto por el participante desnaturaliza las especificaciones técnicas, ya que cambiaría completamente el requerimiento técnico mínimo.

Sin embargo, el área usuaria, con el fin de evitar afirmaciones negativas, sin pruebas y/o sustento técnico o legal en contra de la Entidad, dispuso que la característica A18 se defina de la siguiente manera: Cajón grande, cantidad 01.

Por lo tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto modificar (ampliar) la característica técnica “A18-Cajón grande cantidad 01”, siendo que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 37.
- **Se adecuará** el “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatorias Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<b>ITEM 01</b>	
<b>CLAVE : D-109</b>	
<b>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</b>	
<b>A</b>	<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</b>
(...)	(...)
A18	Cajón grande <del>medidas internas 515X365X222MM +/- 15MM</del> , Cantidad 01

<sup>29</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

(...)	(...)
-------	-------

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opondan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 14**

**Respecto a la “Característica técnica-A21 Tachos o cestas para basura”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 38, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolló una argumentación para desvirtuar la observación, mencionando únicamente de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, lo cual carece de sentido, dado que se trataría simplemente de un tema de diseño. Por lo tanto, solicitó que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: "02 tachos o cestas o 01 tacho grande para basura."

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>A21</i>	<i><u>02 tachos o cestas para basura</u></i>

(...)	(...)
-------	-------

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 38, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca JONCN, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: “A21-02 tachos o cestas o 01 tacho grande para basura”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>30</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>31</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Un solo tacho grande puede llenarse rápidamente, especialmente en situaciones de alta demanda, lo que requiere vaciarlo con mayor frecuencia y dificulta la separación de los residuos. Esto puede llevar a una gestión menos eficiente de los desechos y aumentar el riesgo de contaminación cruzada. Además, un solo tacho requiere más atención en términos de vaciado y limpieza.
- Asimismo, tener dos tachos o cestas permite la separación de diferentes tipos de residuos, como desechos no contaminados y residuos contaminados o peligrosos, lo cual facilita la clasificación y el manejo adecuado de los desechos. También sería más fácil adaptarse a diferentes necesidades a lo largo de un procedimiento, ya que se reduce la necesidad de vaciar un solo tacho grande con frecuencia, especialmente en situaciones de alta actividad. Además, proporcionan más opciones para ubicar los residuos de manera que estén fácilmente accesibles sin que un solo contenedor se desborde.
- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: marca BESTRAN con su modelo BT-EYN10, marca MEDIK con su modelo MK-P17 y la marca PUKANG con su modelo EY-75013-0R.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “A21-02 tachos o cestas para basura” , según lo expuesto

<sup>30</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>31</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

precedentemente; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica A21- 02 tachos o cestas para basura.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°38 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 15**

#### **Respecto a la “Característica técnica-B10-Botón de acceso directo”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 40, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolla una argumentación para desvirtuar la observación, limitándose a reiterar de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, el cual carece de sentido. Esto es así, dado que la interfaz a través de la cual se ajusta la amplitud de la onda ECG es una cuestión de diseño y usabilidad, siendo que una pantalla táctil puede ofrecer una interfaz más moderna y flexible. El método de ajuste en sí mismo no refleja el grado de vigencia tecnológica del dispositivo.

Asimismo, señaló que la referida especificación solo la cumple una sola marca en el mercado (Emtel con su modelo Defimax Biphasic), lo cual vulnera el principio de libertad de competencia. Por lo tanto, solicito que se acoja la observación hecha y se acepte lo siguiente: ajuste de la amplitud o ganancia de la onda ECG.

#### **Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“ ANEXO 01*

*ITEM 01*

<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>B</i>	<i>EQUIPO</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>B10</i>	<i><u>Botón de acceso directo para ajustar la amplitud de la onda ECG</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 40, observó que el requerimiento estaría dirigido a la marca Emtel con su modelo Defimax Biphasic, lo que impedirá la participación de postores. Por lo tanto, solicito aceptar lo siguiente: B10 - Ajuste de la amplitud o ganancia de la onda ECG.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>32</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>33</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Los sistemas que requieren ajustes a través de menús complejos pueden considerarse obsoletos en comparación con enfoques más modernos y simplificados, como los botones de acceso directo. Estos menús complejos pueden ser menos intuitivos y más propensos a errores, lo que afecta la vigencia del dispositivo en un entorno de rápida evolución tecnológica.
- Asimismo, se indicó que un desfibrilador con un botón de acceso directo para ajustar la amplitud de la onda ECG ofrece i) actualización y adaptación a las tendencias modernas, ii) innovación en la interfaz de usuario, iii) conformidad con estándares tecnológicos, iv) mejora en la eficiencia operacional, v) reducción de errores humanos, vi) compatibilidad con avances en tecnología médica y vii) adaptabilidad a mejoras futuras.

<sup>32</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>33</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando el principio de pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: marca MINDRAY con su modelo BENEHEART 03, marca MEDIANA con su modelo D700 y la marca INSTRAMED con su modelo CARDIOMAX.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “B10-Botón de acceso directo para ajustar la amplitud de la onda ECG” , según lo expuesto precedentemente; lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica B10- Botón de acceso directo para ajustar la amplitud de la onda ECG.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°40 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolució;n; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 16**

#### **Respecto a la “Característica técnica-D09 Fuerza de succión”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolució;n de la consulta y/u observación N° 43, indicando que dicha absolució;n no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selecció;n no presenta una argumentación que desvirtúe la observación, limitándose a reiterar de manera repetitiva el principio de vigencia tecnológica, el cual carece de sentido, toda vez que la fuerza de succión no indica un avance en la tecnología subyacente del aspirador portátil. Por lo tanto, solicita acoger la referida observación y aceptar lo siguiente: fuerza de succión de hasta 690 mmHg como mínimo.

## Pronunciamento

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>A</i>	<i>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>D09</i>	<i><u>Fuerza de succión hasta 700 mmHg COMO MÍNIMO</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 43, se observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca ARDO con su modelo MASIER, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: “D09-Fuerza de succión hasta 690 MMHG como mínimo”.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>34</sup> e Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>35</sup>, la Entidad indicó lo siguiente:

- Aunque la diferencia entre 700 mmHg y 690 mmHg podría parecer pequeña, en el ámbito tecnológico, estas mejoras incrementales pueden traducirse en una diferencia significativa en la eficacia del dispositivo y en la capacidad de manejar una gama más amplia de situaciones clínicas. Los dispositivos con capacidades superiores suelen incorporar las últimas innovaciones tecnológicas y tendencias.

<sup>34</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

<sup>35</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

- Asimismo, se señaló que un aspirador de secreciones portátil con una fuerza de succión de al menos 700 mmHg ofrece: i) mayor potencia de succión, ii) mejora en la versatilidad y aplicación clínica, iii) adaptación a tecnologías y normativas actuales, iv) mayor resiliencia y eficacia operativa, v) mejor manejo de casos complejos y vi) avance de innovaciones tecnológicas.
- Por otro lado, indicó que no se está vulnerando la pluralidad de postores, debido a que existen marcas y modelos que cumplen con el requerimiento técnico mínimo solicitado, siendo estas las siguientes: Marca MEDELA con su modelo DOMINATE FLEX, marca ARDO MEDICAL con su modelo MASTER y la marca KARL STORZ con su modelo SENATOR KARL.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede colegir que, el área usuaria de la Entidad, como responsable de la determinación de su requerimiento, ratificó la característica “D09- Fuerza de succión hasta 700 mmHg como mínimo”, según lo expuesto precedentemente; **lo cual tiene carácter de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.**

Adicionalmente, cabe indicar que, de la revisión del numeral 3.2 y 3.3 del Formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Bienes)”, se advierte que la Entidad declaró la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la característica técnica D09- Fuerza de succión hasta 700 mmHg como mínimo.

En ese sentido, y considerando el análisis realizado en los párrafos precedentes, así como la solicitud del recurrente se encuentra orientada a que necesariamente la Entidad acoja la consulta y/u observación N°43 , y teniendo en cuenta que la Entidad ha ratificado su absolución; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento, máxime si existe pluralidad de proveedores y marcas en capacidad de cumplir con el requerimiento.

Finalmente, cabe precisar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 17**

**Respecto a la Característica técnica-D11 Filtro bactericida/hidrofóbico”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 44, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, ya que el comité de selección no desarrolla una argumentación para desvirtuar la observación, sino que se limita a reiterar de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, el cual carece de sentido, dado que

rehusar un filtro durante tanto tiempo es riesgoso para la salud del paciente y va en contra de lo recomendado por distintos fabricantes, quienes indican que el filtro debe sustituirse cada 24 horas para prevenir infecciones cruzadas. Por lo tanto, solicito que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: “Filtro bactericida/hidrofóbico”.

### **Pronunciamento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>D</i>	<i>ASPIRADOR DE SECRECIONES PORTATIL</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>D11</i>	<i><u>Filtro bactericida/hidrofóbico montado en el equipo, con durabilidad de 30 días a más</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C., mediante la consulta y/u observación N° 44, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca ARDO con su modelo MASTER, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: D11- Filtro bactericida/hidrofóbico.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y considerando lo planteado por el recurrente, mediante el Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>36</sup>, la Entidad indicó que contar con un filtro de mayor duración es beneficioso, ya que reduce la necesidad de cambiar los filtros constantemente, y que las tecnologías son desarrolladas en beneficio de las personas para mejorar su calidad de vida. Sin embargo, con el fin de evitar afirmaciones negativas sin pruebas o sustentos técnicos o legales en contra de la Entidad, se decidió aceptar lo solicitado

<sup>36</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

por el recurrente. Por lo tanto, la característica D11 quedará de la siguiente manera: Filtro bactericida/hidrofóbico.

Por lo tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto modificar (ampliar) la característica técnica “D11-Filtro bactericida/hidrofóbico”, siendo que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 44.
- **Se adecuará** el “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatorias Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>“ANEXO 01”</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>D</i>	<i>ASPIRADOR DE SECRECIONES PORTATIL</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>D11</i>	<i>Filtro bactericida/hidrofóbico <del>montado en el equipo, con durabilidad de 30 días a más</del></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## Cuestionamiento N° 18

## Respecto a la “Característica técnica-D12 Filtro hidrofóbico como protector”

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 45, señalando que esta no ha sido debidamente motivada. Argumenta que el comité de selección no desarrolla una argumentación que desvirtúe la observación, limitándose a reiterar de forma repetitiva el principio de vigencia tecnológica, el cual carece de sentido, dado que otros sistemas de protección pueden ser igualmente efectivos para proteger el interior de la bomba. Además, la elección del tipo de filtro o sistema puede depender de factores como el costo, la disponibilidad y las preferencias del fabricante. Por lo tanto, solicita que se acoja la referida observación y se acepte lo siguiente: “filtro hidrofóbico u otro sistema como protector del interior de la bomba”.

### Pronunciamiento

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>D</i>	<i>ASPIRADOR DE SECRECIONES PORTATIL</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>D12</i>	<i><u>Filtro hidrofóbico como protector del interior de la bomba, con una retención de filtrado del 99.99946% a un tamaño de partícula de 3.3 uM o mejor</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 45, observó que el requerimiento estaría dirigido para la marca **ARDO** con su modelo **MASTER**, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: **D12- Filtro hidrofóbico u otro sistema como protector del interior de la bomba.**

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de postores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>37</sup>, la entidad indicó que las especificaciones técnicas obedecen estrictamente a la prevención de la contaminación cruzada y a la bioseguridad de los pacientes y del personal médico. Sin embargo, con el fin de evitar afirmaciones negativas sin pruebas y/o sustento técnico o legal en contra de la entidad, dispuso aceptar lo solicitado por el recurrente. Por lo tanto, la característica D12 quedará de la siguiente manera: filtro hidrofóbico u otro sistema como protector del interior de la bomba.

Por lo tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto modificar (ampliar) la característica técnica “D12-Filtro hidrofóbico u otro sistema como protector del interior de la bomba”, siendo que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 45.
- **Se adecuará** el “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de las convocatorias Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>“ ANEXO 01 ”</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>D</i>	<i>ASPIRADOR DE SECRECIONES PORTATIL</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>D12</i>	<i>Filtro hidrofóbico <del>como protector del interior de la bomba, con una retención de filtrado del 99.99946% a un tamaño de partícula de 3.3 uM o mejor</del> u otro sistema como protector del interior de la bomba</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

<sup>37</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

**Cuestionamiento N° 19**

**Respecto a la “Característica técnica-D13 Bomba silenciosa libre de mantenimiento”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 46, indicando que dicha absolución no ha sido debidamente motivada, debido a que el comité de selección no desarrolla una argumentación para desvirtuar la observación, señalando de manera repetitiva el principio de vigencia tecnológica, el cual carece de sentido, toda vez que otras bombas pueden ser igualmente efectivas para generar la succión y que la elección del tipo de bomba o sistema puede depender de factores como el costo, la disponibilidad y las preferencias del fabricante, pero no refleja un avance tecnológico. Por lo tanto, solicito que se acoja la mencionada observación y se acepte lo siguiente: bomba silenciosa, libre de mantenimiento y lubricación, con dos o más pistones de grafito o de membrana.

**Pronunciamiento**

De la revisión de “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

<i>“ ANEXO 01</i>	
<i>ITEM 01</i>	
<i>CLAVE : D-109</i>	
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>	
<i>D</i>	<i>ASPIRADOR DE SECRECIONES PORTATIL</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>
<i>D13</i>	<i><u>Bomba silenciosa libre de mantenimiento y lubricación con dos o más pistones de grafito</u></i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 46, observó que el requerimiento estaría

dirigido para la marca ARDO con su modelo MASTER, lo que impedirá la participación de postores. Por lo que, solicito aceptar lo siguiente: D13- Bomba silenciosa libre de mantenimiento y lubricación con dos o más pistones de grafito o de membrana.

Ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado por el participante, precisando que las especificaciones técnicas recogen las características mínimas necesarias que satisfacen la necesidad del usuario. Además, se cuenta con una indagación de mercado que evidencia la pluralidad de proveedores que cumplen con la totalidad del requerimiento, y reducir dicha característica vulneraría el principio de vigencia tecnológica.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>38</sup>, la Entidad indicó que un equipo libre de mantenimiento y lubricación reduce la contaminación, y esta sería una característica que cumplen casi todos los fabricantes de aspiradores de secreciones. Existen dos tecnologías para la generación de vacío: una es por pistones y la otra por membrana. Sin embargo, con el fin de evitar afirmaciones negativas sin pruebas o sustentos técnicos o legales en contra de la Entidad, se dispuso aceptar lo solicitado por el recurrente. Por lo tanto, la característica D13 quedará de la siguiente manera: bomba silenciosa, libre de mantenimiento y lubricación, con dos o más pistones de grafito o de membrana.

Por lo tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades, y en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 16 de la Ley y el Artículo 29 del Reglamento, ha dispuesto modificar (ampliar) la característica técnica “D13-Bomba silenciosa libre de mantenimiento y lubricación con dos o más pistones de grafito o de membrana”, siendo que lo señalado por la Entidad tiene calidad de declaración jurada y está sujeto a rendición de cuentas.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos anteriores; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** la absolución de la consulta y/u observación N° 46.
- **Se adecuará** el “Anexo 01” consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatorias Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<i>“ ANEXO 01 ”</i>
<i>ITEM 01</i>
<i>CLAVE : D-109</i>
<i>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO: COCHE DE PARO EQUIPADO</i>

<sup>38</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

D	<b>ASPIRADOR DE SECRECIONES PORTATIL</b>
(...)	(...)
D13	<i>Bomba silenciosa libre de mantenimiento y lubricación con dos o más pistones de grafito o de membrana</i>
(...)	(...)

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto y/o ajustar** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se pongan a la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 20**

#### **Respecto al “Resumen ejecutivo”**

El participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta y/o la observación N° 47, indicando que el comité de selección no es transparente, ya que no se está solicitando el expediente completo de contratación, sino que únicamente se solicitó indicar qué postores y marcas fueron validadas en la etapa de indagación de mercado. Por lo tanto, en aplicación del principio de transparencia, solicitó proporcionar el nombre de los postores y marcas que fueron validadas.

#### **Pronunciamiento**

En vista de lo anterior, el participante **CORPORACIÓN DOCTOR TEC. S.A.C.**, mediante la consulta y/u observación N° 47, solicitó informar que marcas y proveedores cumplen con el requerimiento con el que validaron el estudio de mercado, toda vez que la referida información no se encuentra en el resumen ejecutivo. Ante lo cual, el comité de selección, preciso que el formato de Resumen Ejecutivo no establece casillas para completar información sobre marcas y proveedores, siendo que solo pide indicar con un SÍ o NO con respecto a la pluralidad de postores y marcas, por lo que, considera que dicha información debe solicitarse ante la Entidad por medio de otros canales de información.

En ese contexto, y teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>39</sup>, la entidad indicó que el formato de indagación del

<sup>39</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

mercado, aprobado mediante la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD, contiene las disposiciones sobre el contenido del Resumen Ejecutivo en las actuaciones preparatorias. Los numerales 3.2 a 3.6 no establecen la obligación de señalar el nombre de los postores y/o marcas con las cuales se elaboró dicho resumen, evitando así que se haga pública la información sobre los potenciales postores y sus cotizaciones. Esto tiene como objetivo prevenir coordinaciones previas que puedan distorsionar los precios y, principalmente, las coordinaciones entre los postores, restringiendo la competencia y la obtención de mejores precios. Por lo tanto, no es posible brindar información vinculada a la fijación y/o determinación del Valor Estimado.

Al respecto, cabe precisar que la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, en el literal c) del numeral 7.1 establece que el Resumen Ejecutivo debe contener en el caso de bienes entre otros aspectos la información relevante sobre las indagaciones en el mercado referida a la existencia de la pluralidad de proveedores y marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento.

Asimismo, en el Formato de Resumen Ejecutivo de Actuaciones preparatorias (Bienes), adjunto a la Directiva, señala lo siguiente:

3.2	<i>PLURALIDAD DE PROVEEDORES QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO</i>	SI		NO	
<i>De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento.</i>					
3.3	<i>PLURALIDAD DE MARCAS QUE CUMPLEN CON EL REQUERIMIENTO</i>	SI		NO	
<i>En caso de no existir pluralidad de marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento, indicar aquí la evaluación de la Entidad al respecto.</i>					

Aunado a ello, INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DEL FORMATO RESUMEN EJECUTIVO DE LAS ACTUACIONES PREPARATORIAS (BIENES), se precisa lo siguiente:

3.2	<i>Marcar con un "X", según corresponda, si existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento. De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de proveedores.</i>
3.3	<i>Marcar con un "X", según corresponda, si existe la pluralidad de marcas que cumplen a cabalidad con el requerimiento. De ser negativa la respuesta, indicar la evaluación de la Entidad respecto de la falta de pluralidad de marcas.</i>

En atención a ello, se colige que la información de las empresas cotizantes, así como de las marcas ofertadas no es un requisito obligatorio a ser publicado en el contenido del correspondiente Resumen Ejecutivo.

Ahora bien, en atención a los aspectos cuestionados por el recurrente, el comité de selección en coordinación con el área usuaria mediante el citado informe técnico, ratificó la absolución de las consultas y/u observaciones materia de análisis, argumentando entre otros aspectos que el Resumen Ejecutivo se encuentra de acuerdo al formato establecido en la Directiva N° 004-2019 -OSCE/CD, siendo que, cuerpo normativo no solicita plasmar el nombre de las empresas, ni nombre de marcas.

De lo expuesto, se desprende que la Entidad como mejor conocedora de su necesidad, decidió ratificar su absolución en lo referido a que el Resumen Ejecutivo fue elaborado según lo establecido en la Directiva N° 004-2019-OSCE/CD “Disposiciones sobre el contenido del resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias”, y lo señalado en el “Instrucciones para el llenado del formato resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (bienes)”, en lo referido a que no es obligatorio consignar como parte del Resumen Ejecutivo la información referida de las empresas cotizantes, así como de las marcas ofertadas.

En ese sentido, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, y en tanto la pretensión del recurrente estaría orientada a que la entidad realice la indagación de mercado según lo establecido en la Directiva N° 004-2019 -OSCE/CD, y siendo que la Entidad habría brindado los alcances necesarios que permitan desvirtuar los aspectos cuestionados por el recurrente, lo cual guardaría congruencia con lo establecido en la normativa en materia de contratación pública aplicable al caso en particular; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO**

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

### 3.1. Acreditación de especificaciones técnicas

De la revisión del literal e) del numeral 2.2.1.1 “Documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II y del numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)  
e) Deberá presentarse documentos técnicos para acreditar las características y/o requisitos funcionales. Las condiciones de la documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas; el cual deberá acreditar con (fichas técnicas y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos). Indicar la marca y su procedencia. Anexar FORMATO 1 (ficha técnica de cumplimiento de especificaciones técnicas).

De otro lado, de la revisión de los anexos del numeral 3.1 del Capítulo III, de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

**FORMATO 1**

**FICHA TÉCNICA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

<b>NOMBRE O RAZON SOCIAL</b>					<b>CLAVE</b>	
					<b>CANTIDAD</b>	
<b>DENOMINACIÓN DEL EQUIPO</b>						
<b>PARTES COMPONENTES Y ACCESORIOS DEL EQUIPO</b>		<b>MARCA</b>	<b>MODELO</b>	<b>SERIE</b>	<b>AÑO DE FABRIC.</b>	<b>PAIS DE ORIGEN</b>
<b>VIGENCIA DE GARANTÍA</b>			<b>PLAZO DE ENTREGA</b>			
<b>ESPECIFICACIONES TÉCNICAS</b>						
<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS</b>			<b>CUMPLE</b>	<b>SUSTENTO EN FOLIOS</b>		
<b>REQUERIMIENTOS TÉCNICOS ADICIONALES</b>			<b>CUMPLE</b>	<b>SUSTENTO EN FOLIOS</b>		

*De ser necesario adjuntar hojas adicionales*

.....  
Firma y sello del Representante Legal  
**Nota: Este formato se presentará en la fase de Presentación de Ofertas y Ejecución Contractual**

En atención a ello, cabe señalar que, en las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria se ha establecido que las especificaciones técnicas se acreditan con la “Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas” (Anexo N°

3); siendo que, se puede afianzar la acreditación de algunas especificaciones técnicas del requerimiento a través de la presentación adicional de folletos, instructivos, catálogos o similares, para lo cual la Entidad debe especificar con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida.

Asimismo, cabe señalar que mediante la Resolución N° 2034-2018-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha establecido lo siguiente: “(...) *no es posible acreditar la totalidad de especificaciones técnicas del bien ofertado con hojas técnicas, catálogos, brochures y manuales de fabricante, ello atendiendo a que la información requerida por las entidades no es homogénea y obedece a las particularidades de su necesidad*”.

Ahora bien, de la revisión de la información remitida por la Entidad, se aprecia que, respecto a la acreditación de especificaciones técnicas correspondientes a los bienes, la información consignada tanto en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II, así como en el FORMATO 1 (ficha técnica de cumplimiento de especificaciones técnicas). ambos del numeral 3.1 del capítulo III de la sección específica de la Bases, no serían congruentes entre sí. Toda vez que, por un lado se precisa que, la “FORMATO 1 (ficha técnica de cumplimiento de especificaciones técnicas), debería consignar toda la información relacionada con los bienes, mientras que para la presentación de fichas técnicas y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos), no se consignó cuáles especificaciones técnicas serían acreditadas.

Al respecto, mediante el Informe N° 028-2024-JEFQ<sup>40</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

*“e) FORMATO N°1 “FICHA TÉCNICA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS*

*El postor deberá demostrar fehacientemente que el bien ofertado cumple con las especificaciones y características técnicas solicitadas por la Entidad, para lo cual deberá presentar el FORMATO N°01 “Hoja de presentación de los bienes y sustento de cumplimiento de las características técnicas”.*

*Asimismo, el postor adjuntará copia de catálogos y/o brochures y/o folletos y/o instructivos y/o ficha técnica del fabricante, así como cartas emitidas por el fabricante, con el fin de acreditar el cumplimiento de las siguientes características técnicas:*

---

<sup>40</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

ITEM PAQUETE	DENOMINACION DEL ACTIVO	ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA SER ACREDITADAS CON LA PRESENTACION DE CATALOGOS, BROCHURES, FOLLETOS, FICHA TECNICA DEL FABRICANTE Y/O CARTAS EMITIDAS POR EL FABRICANTE
1	DESFIBRILADOR CARDIACO	B01, B02, B03, C01, C02, C04, C05, D01, D03, E01, E03, F01, G01, G02, G03, K01, K02
	COCHE DE PARO EQUIPADO	A01, A05, A06, A12, A15, A16, A17, A18, B01, B04, B05, B06, B10, B13, B16, B17, B21, B25, B26, B35, C01, C04, C05, C07, C11, C12, C13, C16, D01, D02, D05, D07, D08, D09, D11, D12, D18, D19, D23, E02, E06, E08
	COCHE PARA INTUBACION DIFICIL	A02, A03, A04, A05, A06, A07, A08, A09, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, B02, B03, B07, B08, B09, B11, B13, B15, B17, B19, B21, B23, B24, B25, B26, B27, B32, B34, B35, B36, B37, B38, B42, B45, B46, B49, B51, B52, B53, B62, B63, B64, B65, B66, B67, B68, B69, B70, B71
2	EQUIPO DE MANEJO DE VÍA AÉREA DIFÍCIL AVANZADO	A01, A02, A05, A06, A07, B01, B02, B05, B06, B07
	EQUIPO DE TRAUMA AVANZADO	A01, A02, A03, A04, A06

Al respecto cabe indicar que, si bien la Entidad mediante su informe técnico se pronunció sobre los aspectos observados, respecto las especificaciones técnicas que deberían ser acreditadas para los equipos, así como los documentos mediante los cuales se acreditaron dichas especificaciones técnicas.

Sin embargo, se aprecia que la Entidad exige la presentación del “Formato N°1 “Ficha técnica de cumplimiento de especificaciones técnicas”. se efectúe para la presentación de ofertas ; siendo de notar que, ello resultaría excesivo, toda vez que dicho anexo no acredita ninguna especificación técnica. Si no que, por el contrario, dicho anexo requiere datos meramente informativos de los bienes, que inclusive se requiere copiar cada uno de los requerimientos técnicos mínimos; por lo que, dicho requisito deberá ser presentado para la suscripción del contrato.

En ese sentido, considerando lo manifestado por la Entidad, y que la información brindada debe promover la mayor participación de postores, reduciendo formalidades innecesarias y generando que la información sea clara y precisa, en aras a la mejor comprensión del procedimiento, se emitirán las disposiciones siguientes:

- **Se adecuará** el contenido del literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II y el numeral 3.1 del Capítulo III, ambos de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, de acuerdo al siguiente detalle:

(...)  
~~e) Deberá presentarse documentos técnicos para acreditar las características y/o requisitos funcionales. Las condiciones de la documentación que servirá para acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas; el cual deberá acreditar con (fichas técnicas y/o folletos y/o instructivos y/o catálogos). Indicar la marca y su procedencia. Anexar FORMATO 1 (ficha técnica de cumplimiento de especificaciones técnicas).~~  
El postor adjuntará copia de catálogos, brochures y/o folletos y/o instructivos y/o

ficha técnica así como cartas emitidas por el fabricante con el fin de acreditar el cumplimiento de las siguientes características técnicas:

ITEM PAQUETE	DENOMINACION DEL ACTIVO	ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA SER ACREDITADAS CON LA PRESENTACION DE CATALOGOS, BROCHURES, FOLLETOS, FICHA TECNICA DEL FABRICANTE Y/O CARTAS EMITIDAS POR EL FABRICANTE
1	DEFIBRILADOR CARDIACO	B01, B02, B03, C01, C02, C04, C05, D01, D03, E01, E03, F01, G01, G02, G03, K01, K02
	COCHE DE PARO EQUIPADO	A01, A05, A06, A12, A15, A16, A17, A18, B01, B04, B05, B06, B10, B13, B16, B17, B21, B25, B26, B35, C01, C04, C05, C07, C11, C12, C13, C16, D01, D02, D05, D07, D08, D09, D11, D12, D18, D19, D23, E02, E06, E08
	COCHE PARA INTUBACION DIFICIL	A02, A03, A04, A05, A06, A07, A08, A09, A10, A11, A12, A13, A14, A15, A16, B02, B03, B07, B08, B09, B11, B13, B15, B17, B19, B21, B23, B24, B25, B26, B27, B32, B34, B35, B36, B37, B38, B42, B45, B46, B49, B51, B52, B53, B62, B63, B64, B65, B66, B67, B68, B69, B70, B71
2	EQUIPO DE MANEJO DE VÍA AÉREA DIFÍCIL AVANZADO	A01, A02, A05, A06, A07, B01, B02, B05, B06, B07
	EQUIPO DE TRAUMA AVANZADO	A01, A02, A03, A04, A06

- **Se incluirá** en el numeral 2.3 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas definitivas, el siguiente texto:

*FORMATO N°1 "FICHA TÉCNICA DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS*

Cabe precisar que **se dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### 3.2. Forma de pago

De la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 7.6 del Capítulo III ambos pertenecientes a la Sección Específica de las Bases Integradas no definitivas, se aprecia lo siguiente:

<p><i>"2.5. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de acuerdo al siguiente detalle:</i></p> <p><i>Prestación principal:</i></p> <p><i>Cien por ciento (100%) del costo del bien, previa conformidad del área usuaria; es decir, la entrega total del bien, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, previa Acta</i></p>	<p><i>"7.6. Forma de pago La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista, de acuerdo al siguiente detalle:</i></p> <p><i>Prestación principal:</i></p> <p><i>Cien por ciento (100%) del costo del bien, previa conformidad del área usuaria; es decir, la entrega total del bien, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, previa Acta de conformidad de recepción, instalación y</i></p>
---	---

<p><i>de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa del bien.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Guía de remisión firmada y sellada por el (la) jefe(a) y/o responsable de Almacén de GOREHCO.</i></li> <li>● <i>Informe del funcionario responsable de la sub gerencia de obras y supervisión, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>● <i>Acta de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa del bien (Formato A).</i></li> <li>● <i>Conformidad de capacitación en manejo, operación, cuidado y conservación básica de equipo (Formato 8).</i></li> <li>● <i>Conformidad de capacitación en servicio técnico de mantenimiento y reparación de los equipos (Formato 8).</i></li> <li>● <i>Acta de conformidad de la capacitación (Formato C).</i></li> <li>● <i>Comprobante de pago – Factura.</i></li> </ul> <p><i>Prestación accesoria:</i></p> <p><i>Mantenimiento preventivo, se realizará un pago por cada mantenimiento preventivo, y la presentación de la documentación solicitada para cada manteniendo preventivo es:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Informe del funcionario responsable de la sub gerencia de obras y supervisión, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.</i></li> <li>● <i>Acta de conformidad de mantenimiento preventivo (Formato B).</i></li> <li>● <i>Comprobante de pago – Factura.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad sito en Calle Calicanto 145 – Distrito de Amarilis - Provincia y Región Huánuco.”</i></p>	<p><i>prueba operativa del bien.</i></p> <p><i>Asimismo, deberá contar con los siguientes documentos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Guía de remisión firmada y sellada por el (la) jefe(a) y/o responsable de Almacén de GOREHCO.</i></li> <li>● <i>Acta de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa del bien (Formato A).</i></li> <li>● <i>Conformidad de capacitación en manejo, operación, cuidado y conservación básica de equipo (Formato 8).</i></li> <li>● <i>Conformidad de capacitación en servicio técnico de mantenimiento y reparación de los equipos (Formato 8).</i></li> <li>● <i>Acta de conformidad de la capacitación (Formato C).</i></li> <li>● <i>Comprobante de pago - Factura.</i></li> </ul> <p><i>Prestación accesoria:</i></p> <p><i>Mantenimiento preventivo, se realizará un pago por cada mantenimiento preventivo, y la presentación de la documentación solicitada para cada manteniendo preventivo es:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <i>Conformidad del área usuaria.</i></li> <li>● <i>Acta de conformidad de mantenimiento preventivo (Formato B).</i></li> <li>● <i>Comprobante de pago - Factura.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes del GOREHCO, sito Calle Calicanto N°145 - Amarilis - Huánuco.”</i></p>
---	---

De lo expuesto, se aprecia que, la información consignada en ambos literales, no sería congruente.

Al respecto, mediante el Informe N° 026-2024-JEFQ<sup>41</sup> , la Entidad precisó lo siguiente:

*“En ese sentido el área usuaria, para un mayor entendimiento de este punto relacionado a la FORMA DE PAGO, y así evitar las incongruencias, tomará en cuenta la información planteada en el numeral 2.5 del Capítulo II, lo cual el numeral 7.6 del Capítulo III quedará de la siguiente:*

*7.6. Forma de pago*

*La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de acuerdo al siguiente detalle:*

*Prestación principal:*

*Cien por ciento (100%) del costo del bien, previa conformidad del área usuaria; es decir, la entrega total del bien, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, previa Acta de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa del bien.*

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, Entidad debe contar con la siguiente documentación:*

- *Guía de remisión firmada y sellada por el (la) jefe(a) y/o responsable de Almacén de GOREHCO.*
- *Informe del funcionario responsable de la sub gerencia de obras y supervisión, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Acta de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa del bien (Formato A).*
- *Conformidad de capacitación en manejo, operación, cuidado y conservación básica de equipo (Formato 8).*
- *Conformidad de capacitación en servicio técnico de mantenimiento y reparación de los equipos (Formato 8).*
- *Acta de conformidad de la capacitación (Formato C).*
- *Comprobante de pago - Factura.*

*Prestación accesoria:*

*Mantenimiento preventivo, se realizará un pago por cada mantenimiento preventivo, y la presentación de la documentación solicitada para cada manteniendo preventivo es:*

- *Informe del funcionario responsable de la sub gerencia de obras y supervisión, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Acta de conformidad de mantenimiento preventivo (Formato B).*
- *Comprobante de pago - Factura.*

*Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad sito en Calle Calicanto 145 - Distrito de Amarilis - Provincia y Región Huánuco.”*

En tal sentido, considerando lo declarado en el informe técnico de la Entidad y de conformidad a las Bases Estándar aplicables al objeto de la convocatoria, con ocasión de la Integración Definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

<sup>41</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0108927 de fecha 16 de agosto de 2024.

#### 7.6. Forma de pago

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista, de acuerdo al siguiente detalle:

*Prestación principal:*

Cien por ciento (100%) del costo del bien, previa conformidad del área usuaria; es decir, la entrega total del bien, instalación, puesta en funcionamiento y capacitación, previa Acta de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa del bien.

~~Asimismo, deberá contar con los siguientes documentos:~~

*Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, Entidad debe contar con la siguiente documentación:*

- Guía de remisión firmada y sellada por el (la) jefe(a) y/o responsable de Almacén de GOREHCO.
- Informe del funcionario responsable de la sub gerencia de obras y supervisión, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Acta de conformidad de recepción, instalación y prueba operativa del bien (Formato A).
- Conformidad de capacitación en manejo, operación, cuidado y conservación básica de equipo (Formato 8).
- Conformidad de capacitación en servicio técnico de mantenimiento y reparación de los equipos (Formato 8).
- Acta de conformidad de la capacitación (Formato C).
- Comprobante de pago - Factura.

*Prestación accesoria:*

Mantenimiento preventivo, se realizará un pago por cada mantenimiento preventivo, y la presentación de la documentación solicitada para cada manteniendo preventivo es:

- Informe del funcionario responsable de la sub gerencia de obras y supervisión, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- ~~Conformidad del área usuaria.~~
- Acta de conformidad de mantenimiento preventivo (Formato B).
- Comprobante de pago - Factura.

~~Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes del GOREHCO, sito Calle Calicanto N°145 - Amarilis - Huánuco.~~

*Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad sito en Calle Calicanto 145 - Distrito de Amarilis - Provincia y Región Huánuco.*

Cabe precisar que, se **deberá dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a la presente disposición.

### 3.3. Respetto al Requisito de Calificación-Experiencia del personal clave

De la revisión conjunta del acápite 5.13.2 del numeral 3.1 del Capítulo III y del Requisito de Calificación - Experiencia del personal clave señalado en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

<p><b>“5.13.2. Soporte Técnico Presencial</b></p> <p><i>Con el personal clave en el establecimiento de salud, según se establece en el contrato de prestaciones accesorias a la prestación principal.</i></p> <p><i>Personal clave del contratista: Los profesionales que conformen el equipo de soporte del contratista, deberán acreditar la experiencia necesaria para realizar el trabajo de soporte técnico.</i></p> <p><b>Profesional encargado de la instalación:</b> <i>Ingeniero Electrónico o Ingeniero Biomédico o Ingeniero Electromecánico con experiencia de veinte y cuatro (24) meses o mayor en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de equipos médicos y/o especialista en equipos biomédicos. El ingeniero deberá ser colegiado y habilitado. La experiencia se contabilizará de la fecha de colegiatura en adelante.</i></p> <p><b>Profesional técnico encargado del mantenimiento:</b> <i>Técnico electricista o técnico mecánico electricista o técnico electrónico. Técnico titulado <u>egresado de instituto superior tecnológico de (06) semestres académicos o mayor.</u> También podrán participar como personal de mantenimiento bachiller en ingeniería electrónica o Ingeniero Biomédico o Ingeniero Electromecánico. Veinte y cuatro (24) meses o más de experiencia en el mantenimiento y/o reparación de los equipamientos médicos. La experiencia se contabilizará, para el caso del personal técnico, de la fecha de obtención del título en adelante y, para el caso del bachiller en ingeniería, fecha de grado de bachiller en adelante. Así mismo, el personal profesional colegiado de ingeniería podrá participar como encargado del mantenimiento, siempre que cumpla con el número de años de experiencia solicitados en el mantenimiento y/o reparación de equipos médicos.”</i></p>	<p><b>“C.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE: ÍTEM 01</b></p> <p><b>Formación Académica</b></p> <p><b><u>Un (01) Ingeniero Electrónico o Ingeniero Biomédico o Ingeniero Electromecánico.</u></b></p> <p><b>Experiencia:</b></p> <p><i>Contar con una experiencia mínima no menor a veinte y <b>cuatro (24) meses en el cargo de <u>Ingeniero Electrónico Especialista en Equipos Médicos o Ing. Biomédico encargado de Equipos Médicos o Ingeniero Electromecánico encargado de equipos médicos o Jefe de Área de Equipamiento hospitalario, en Establecimientos de Salud o Privado</u></b></i></p> <p><b>Acreditación:</b></p> <p><i>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</i></p> <p><b><u>El postor debe presentar la copia del título profesional (debidamente revalidado o reconocido en el país por SUNEDU).”</u></b></p>
--	---

De lo expuesto se aprecia lo siguiente:

- Los requisitos solicitados para el personal clave serían incongruentes en los referidos extremos. Asimismo, se advierte que la experiencia del personal clave (ítem 01) consignada en las Bases Integradas, no se encontraría acorde a los lineamientos establecidos en las Bases estándar aplicables a la presente contratación; toda vez que, se habría consignado requisitos respecto a la formación académica del personal.
- Asimismo, es pertinente indicar que, el artículo N° 15 de la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, establece que para la obtención del grado de bachiller técnico, se requiere haber aprobado un programa formativo con un mínimo de ciento veinte créditos y el conocimiento de un idioma extranjero o de una lengua originaria.
- En atención a lo anterior, se desprendería que la formación académica de un profesional no estaría determinada por los años de estudio, sino por el cumplimiento de un determinado programa formativo; máxime si la Ley de contrataciones, en su artículo 2, establece que las entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores, evitando exigencia costosas e innecesarias, en virtud al principio de libertad de concurrencia.

Al respecto, mediante el Informe N° 031-2024-JEFQ<sup>42</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

*(...)*

*Corregir el acápite 5.13.2 “Soporte técnico presencial” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.*

*Por lo que acápite 5.13.2 quedaría de la siguiente manera: 5.13.2. Soporte Técnico Presencial Con el personal clave en el establecimiento de salud, según se establece en el contrato de prestaciones accesorias a la prestación principal.*

- *Procedimiento: Al ocurrir un evento, la Entidad y/o Establecimiento de Salud comunica al contratista quien deberá dar el soporte a distancia en forma inmediata, de no haber solución al incidente el contratista debe atender en forma presencial con su personal clave, dentro del plazo establecido en las prestaciones accesorias a la prestación principal.*
- *Personal clave del contratista: Experiencia mínima dos (02) años, tales como: Especialista en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de equipos médicos y/o especialista en equipos biomédicos y/o Especialista de Equipos Médicos encargado de equipos médicos o jefe de Área de Equipamiento hospitalario, en Establecimientos de Salud o Privado; la experiencia se contabilizará desde la fecha de obtención del grado de bachiller.*

*(...)*

*Corregir el literal C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases*

<sup>42</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0114053 de fecha 27 de agosto de 2024.

*Integradas, por lo que el literal C.1 quedaría de la siguiente manera:*

*Por lo que el literal C.1 del numeral 3.2 del Capítulo III quedaría de la siguiente manera:*

*C CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL*

*C.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE: ÍTEM 01*

*Requisitos:*

*Experiencia mínima dos (02) años, tales como: Especialista en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de equipos médicos y/o especialista en equipos biomédicos y/o Especialista de Equipos Médicos encargado de equipos médicos o Jefe de Área de Equipamiento hospitalario, en Establecimientos de Salud o Privado; la experiencia se contabilizará desde la fecha de obtención del grado de bachiller.”*

Al respecto cabe precisar que, si bien la Entidad mediante su Informe N° 031-2024-JEFQ, precisó la adecuación de los extremos de las Bases referidos a la experiencia del personal clave (ítem 01); no obstante, dicha adecuación no se condeciría en su totalidad con lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo precisado por la Entidad en su Informe N° 031-2024-JEFQ con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 3.1 del del capítulo III de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

#### ***5.13.2. Soporte Técnico Presencial***

*Con el personal clave en el establecimiento de salud, según se establece en el contrato de prestaciones accesorias a la prestación principal.*

*Personal clave del contratista: Los profesionales que conformen el equipo de soporte del contratista, deberán acreditar la experiencia necesaria para realizar el trabajo de soporte técnico.*

*Profesional encargado de la instalación: ~~Ingeniero Electrónico o Ingeniero Biomédico o Ingeniero Electromecánico con experiencia de veinte y cuatro (24) meses o mayor en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de equipos médicos y/o especialista en equipos biomédicos. El ingeniero deberá ser colegiado y habilitado. La experiencia se contabilizará de la fecha de colegiatura en adelante.~~*

*Experiencia mínima dos (02) años, tales como: Especialista en instalación y/o implementación y/o mantenimiento de equipos médicos y/o especialista en equipos biomédicos y/o Especialista de Equipos Médicos encargado de equipos médicos o jefe de Área de Equipamiento hospitalario, en Establecimientos de Salud o Privado.*

*~~Profesional técnico encargado del mantenimiento: Técnico electricista o técnico mecánico electricista o técnico electrónico. Técnico titulado egresado de instituto superior tecnológico de (06) semestres académicos o mayor. También podrán participar como personal de mantenimiento bachiller en ingeniería electrónica o Ingeniero Biomédico o Ingeniero Electromecánico. Veinte y cuatro (24) meses o más de experiencia en el mantenimiento y/o reparación de los equipamientos médicos. La~~*



<p><i>La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.</i></p> <p><i>El plazo máximo de responsabilidad del contratista <b>es de dos (2) años</b> contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.</i></p> <p><b>7.10.2. Responsabilidad por vicios ocultos por la prestación accesoria</b></p> <p><i>La conformidad de mantenimiento preventivo no invalida el reclamo posterior por parte del hospital y por defectos o vicios ocultos u otras situaciones anómalas no detectables o no verificables en el mantenimiento del bien.</i></p> <p><i>El plazo máximo de responsabilidad del contratista es <b>de un (1) año contado</b> a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.”</i></p>	<p><i>La recepción conforme de la prestación por parte de LA ENTIDAD no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.</i></p> <p><b><u>El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de DOS (02) año(s)</u> contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.”</b></p>
---	---

Al respecto, se aprecia que la Entidad en un extremo habría señalado “El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de dos (2) años” y “El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de un (1) año contado”, mientras que en otro extremo habría precisado “plazo máximo de dos (02) años”; con lo cual, se advierte que ambos extremos no guardarían uniformidad entre sí.

Al respecto, mediante el Informe N°028-2024-JEFQ<sup>43</sup>, la Entidad precisó lo siguiente:

*“(…) por lo cual el área usuaria ante lo sustentado por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado, decide corregir el acápite 7.10.2 Responsabilidad por vicios ocultos por la prestación accesoria, del Capítulo III de las bases integradas. Por lo que el acápite 7.10.2 quedaría de la siguiente manera:*

***“7.10.2. Responsabilidad por vicios ocultos por la prestación accesoria***

*La conformidad de mantenimiento preventivo no invalida el reclamo posterior por parte del hospital y por defectos o vicios ocultos u otras situaciones anómalas no detectables o no verificables en el mantenimiento del bien. El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de dos (2) años contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.”*

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

<sup>43</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

- **Se adecuará** en el numeral 7.10 “Responsabilidad por vicios ocultos” del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

**7.10 Responsabilidad por vicios ocultos**

(...)

**7.10.2. Responsabilidad por vicios ocultos por la prestación accesoria**

*La conformidad de mantenimiento preventivo no invalida el reclamo posterior por parte del hospital y por defectos o vicios ocultos u otras situaciones anómalas no detectables o no verificables en el mantenimiento del bien.*

*El plazo máximo de responsabilidad del contratista es de ~~un (1)~~ dos (2) años contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD.*

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### **3.5. Respecto al Requisito de Calificación-Habilitación:**

De la revisión del Requisito de Calificación - Habilitación señalado en el numeral 3.2 del capítulo III de las Bases, se aprecia que la Entidad está solicitando como parte de los requisitos de calificación a los siguientes documentos: i) Registro Sanitario o certificado de registro sanitario y ii) Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA) a nombre del postor.

Ahora bien, cabe señalar que las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establecen que, corresponde incluir la habilitación, como parte de los requisitos de calificación, cuando la actividad económica materia de la contratación requiera requisitos para llevarse a cabo.

Es así que, en el mismo documento normativo se cita la Opinión N° 186-2016/DTN, mediante la cual, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señala que, la “habilitación de un postor”, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación. Así es en el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.

En el presente caso, se advierte que el "Certificado de buenas prácticas de almacenamiento (BPA)" y el “Registro Sanitario o certificado de registro sanitario”, no serían un requisito relacionado con la habilitación de los proveedores para la comercialización de los bienes objeto de la presente convocatoria en el mercado.

Al respecto, mediante el Informe N°028-2024-JEFQ<sup>44</sup> , la Entidad precisó lo siguiente:

---

<sup>44</sup> Remitido mediante Expediente N° 2024-0112531 de fecha 23 de agosto de 2024.

*“Respecto a este punto, el área usuaria al revisar lo sustentado por el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado, decide trasladar lo solicitado en el literal A “CAPACIDAD LEGAL” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases al numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN de las bases. Por lo que se añadirá los literales i) y j) al numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, quedando de la siguiente manera:*

*Registro Sanitario o certificado de registro sanitario. Copia simple del Registro Sanitario o certificado de registro sanitario de los bienes ofertados, vigente a la fecha de presentación de propuestas, expedido por la DIGEMID a nombre del postor o de terceros, que describa literalmente el producto ofertado. En caso que el producto no se encuentre en el listado de productos de la clasificación de insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico y odontológico, contenida en el Decreto Supremo 016-2011 -SA, el postor deberá presentar copia simple de la certificación de DIGEMID realizada a través de la web, que sustente que no requiere de registro sanitario y donde se describa al producto o dispositivo con una denominación que no debe inducir a error en cuanto a la composición, indicaciones o propiedades que posee el producto o dispositivo, tanto sobre sí mismo como respecto de otros productos o dispositivos.*

*Certificado de Buenas prácticas de almacenamiento (BPA) a nombre del postor. Copia del Certificado Buenas Prácticas de Almacenamiento (BPA).”*

En ese sentido, considerando lo expuesto y con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará las siguientes disposiciones:

- **Se suprimirá** el Requisito de Calificación - Habilitación señalado en el numeral 3.2 del capítulo III de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se adecuará** en el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

*Registro Sanitario o certificado de registro sanitario*

*Acreditación*

*Copia simple del Registro Sanitario o certificado de registro sanitario de los bienes ofertados, vigente a la fecha de presentación de propuestas, expedido por la DIGEMID a nombre del postor o de terceros, que describa literalmente el producto ofertado. En caso que el producto no se encuentre en el listado de productos de la clasificación de insumos, instrumental y equipo de uso médico, quirúrgico y odontológico, contenida en el Decreto Supremo 016-2011 -SA, el postor deberá presentar copia simple de la certificación de DIGEMID realizada a través de la web, que sustente que no requiere de registro sanitario y donde se describa al producto o dispositivo con una denominación que no debe inducir a error en cuanto a la composición, indicaciones o propiedades que posee el producto o dispositivo, tanto sobre sí mismo como respecto de otros productos o dispositivos.*

*Certificado de Buenas prácticas de almacenamiento (BPA) a nombre del postor.*

*Acreditación*

Cabe precisar que se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

### **3.6. Duplicidad de requisitos de calificación**

De la revisión del literal II “Requisitos de calificación” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas, se advierte que se ha consignado, los requisitos de calificación, consignados en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” del mismo capítulo.

Por lo tanto, a fin de evitar confusión en los proveedores, y considerando que en el numeral 3.2 “requisitos de calificación” contendría la información según los lineamientos de las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria, se implementarán las disposiciones siguientes:

- **Se suprimirá** el literal II “Requisitos de calificación” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases integradas definitivas.

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición del pliego absolutorio y las Bases que se opongan a las presentes disposiciones.

## **4. CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la

publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 28 de agosto de 2024

*Código: 6.1 y 12.6.*